



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

SECRETARÍA. Paso al Despacho de la Señora Juez el proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia radicado No. 2021-00051-00, informándole que vencido el término de 30 días para realizar la notificación del auto admisorio a la parte demandada, la demandante no ha allegado prueba de haber llevado a cabo tal carga procesal. Provea.

**SEBASTIÁN DE LA ESPRIELLA LORA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.
REFERENCIA PROCESO. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN
DE HERENCIA**

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00051-00.

DEMANDANTE: CARMEN ELIDA BARRERA MEDINA.

DEMANDADO: DEIVI JOSÉ PEREZ DIAZ Y OTROS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir oficiosamente acerca del desistimiento tácito de la demanda tal como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

Revisadas las actuaciones del Juzgado se tiene que en el auto admisorio de la demanda de fecha primero (1º) de septiembre de 2021, notificado mediante estado el día dos (2) de septiembre del mismo año, se previno al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia en comento allegara al expediente prueba del envío de la citación para la notificación personal a los demandados, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto

Así las cosas y como quiera que encontrándose vencido el termino, la parte demandante no ha cumplido con el deber procesal de notificar a la parte demandada se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del CGP, esto es, dar terminación al proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia se,

RESUELVE:

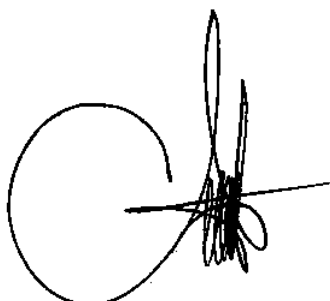
PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia identificado con número de radicación 70-708-31-84-001- 2021-00051-00 aperturado por CARMEN ELIDA BARRERA MEDINA contra DEIVI JOSÉ PÉREZ DÍAZ con fundamento en lo regulado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso

SEGUNDO: devuélvase los documentos anexados a la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias en su oportunidad

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of vertical and horizontal strokes, representing the name Alicia Esther Corena Martínez.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ.